REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 1142 -2014- MIDIS/PNAEQW

Lima, 30 de mayo del 2014

VISTO:

El Memorando N° 466-2014-MIDIS-PNAEQW-UA de fecha 30 de mayo de 2014, de la Unidad de Administración, y, el Informe N° 1291-2014-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de fecha 30 de mayo, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de abril del 2013 el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma suscribió el Contrato N° 23-2013-MIDIS/PNAEQW con la empresa V & L QUALITY WORD E.I.R.L., para la prestación del servicio de alquiler de inmueble;

Que, mediante Acta de Visita Municipal del 22 de abril del 2014, el Fiscalizador de la Municipalidad de Lince constató que la actividad que se desempeña en el inmueble ubicado en Jr. Pezet y Monell N° 2753, corresponde a actividad de oficina administrativa, recomendando al encargado que en caso de no pertenecer al Estado, se tramite la licencia de funcionamiento y/o certificado de defensa civil, otorgando un plazo de 48 horas ya que caso contrario se procederá conforme a la norma vigente;

Que, mediante Memorando N° 310-2014-MIDIS-PNAEQW/UA del 24 de abril del 2014, la Unidad de Administración solicitó a la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales que emita un informe respecto a la situación real del inmueble arrendado según el Contrato N° 23-2013-MIDIS/PNAEQW;

Que, mediante Informe N° 629-2014-MIDIS-PNAEQW/UA-CASG, del 25 de abril del 2014, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales remitió información a la Unidad de Administración, sobre la visita realizada por la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad de Lince;

Que, mediante Informe N° 26-2014-MIDIS-PNAEQW-CASG/BHCM, del 28 de abril del 2014, el personal de apoyo informó a la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales que la entidad (el Programa), no cumple con la zonificación correspondiente y que se encuentra sobredimensionada en su capacidad de aforo, recomendando efectuar coordinaciones con la Municipalidad de Lince para que den una tregua o plazo a efecto de tener tiempo para buscar un nuevo local como sede del programa, así como tener una relación cordial con los vecinos;

Que, mediante Oficio N° 157-2014-MDL-GDU/SDEL, del 28 de abril del 2014, la Municipalidad de Lince comunicó al Programa que las entidades exoneradas de contar con la licencia de funcionamiento deben respetar la zonificación vigente y comunicar obligatoriamente a la Municipalidad el funcionamiento de la institución antes del inicio de sus actividades, debiendo acreditar que se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad en Defensa Civil, por lo que informa que la zonificación del inmueble ubicado en Jr. Pezet y Monell N° 2753, es de residencial de densidad baja y no es compatible con el giro de la actividad permitida para dicha zonificación;

Que, mediante Memorando N° 347-2014-MIDIS-PNAEQW/UA, del 02 de mayo del 2014, la Unidad de Administración informó que el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, con Informe N° 656-2014-PNAEQW/UA/CASG, concluyó que se desprenden 2 posibilidades de concluir el contrato uno el de resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor y por otro lado la nulidad del

contrato dado lo controvertido de la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y lo indicado por la Municipalidad de Lince en su oficio;

Que, mediante Memorándum N° 278-2014-MIDIS/PNAEQW-UAJ, del 19 de mayo del 2014, la Unidad de Asesoría Jurídica comunicó a la Unidad de Administración que dicha unidad no puede emitir opinión legal sobre la situación de la ejecución contractual del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Jr. Pezet y Monell N° 2753, por no contar con la información completa, solicitando que remita un informe técnico legal y que se deriven los demás documentos del expediente de contratación, finalmente sugirió tomar las previsiones para evitar un posible desabastecimiento;

Que, mediante Notificación de Infracción N° 007635, del 29 de mayo del 2014, la Municipalidad de Lince detalló que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ha incurrido en la infracción de instalarse en zonificación no compatible;

Que, mediante Acta Clausura Definitiva del 29 de mayo del 2014, la Municipalidad de Lince mencionó que mediante Oficio N° 157-2014-MDL-GDU-SDEL se comunicó al PNAEQW que no se encuentra dentro de las excepciones de la Ordenanza Municipal N° 188-MDL, ya que la zonificación del inmueble ubicado en Jr. Pezet y Monell N° 2753 no es compatible con el giro de actividad que realizan. Por lo que procedieron a efectuar la clausura definitiva en razón de que la actividad materia de infracción no es regularizable;

Que, mediante Notificación de Infracción N° 007635, del 29 de mayo del 2014, la Municipalidad de Lince mencionó que al momento de la inspección se constató que se sigue laborando y haciendo caso omiso a la clausura;

Que, mediante Memorando N° 466-2014-MIDIS-PNAEQW-UA, del 30 de mayo del 2014, la Unidad de Administración opinó sobre la procedencia de la nulidad del contrato, dado lo controvertido de la Declaración Jurada de Cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y lo indicado por la Municipalidad de Lince, solicitando a la Unidad de Asesoría Jurídica que emita opinión legal respecto a su viabilidad;

Que, mediante Informe N° 1291-2014-MIDIS/PNAEQW-UAJ, del 30.05.2014, de la Unidad de Asesoría Jurídica opinó sobre la procedencia de la declaración de nulidad del Contrato N° 023-2013-MIDIS-PNAEQW por contravención al principio de presunción de veracidad en la contratación del servicio de alquiler de dicho inmueble para el Programa;

Que, al respecto el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, señala que: *" (...) después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato (...)"*; asimismo el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008, modificado por el Decreto Supremo 138-2012, establece que *"son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje (...)"*;

Que, asimismo la Unidad de Administración indica que obra en el expediente de contratación del servicio de alquiler del bien inmueble, la Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, por medio de la cual el postor declaró cumplir las condiciones establecidas por Qali Warma para la prestación del servicio donde se precisa que la *contratación del servicio de alquiler del inmueble es para el funcionamiento del PNAEQW,* también, *para su uso como oficinas y para atención al público,* adicionalmente, en la proforma de contrato que es parte de las Bases que rigieron el proceso de selección, se estableció que el Programa debe destinar el local arrendado únicamente al uso como oficinas administrativas y demás usos compatibles con sus funciones y actividades; lo cual fue aceptado y validado por el principio de presunción de veracidad por parte del Programa Qali Warma;

Que, durante la ejecución del contrato y en la realización de diligencias de la Municipalidad de Lince, el Programa Qali Warma advirtió que la ubicación del bien inmueble es de zonificación "residencial de densidad baja", lo cual no es compatible con el uso para oficinas administrativas, razón por la cual la Municipalidad clausuró el local; hecho que generaría una transgresión al principio de presunción de

veracidad, que admite prueba en contra; motivando la fiscalización posterior de la referida documentación;

Que, en el presente caso, se presenta una aparente quebrantamiento de lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.7 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que: *"el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)"*, ya que, en atención a dicho principio, se aceptó la oferta del postor por considerar que el postor V & L QUALITY WORD E.I.R.L. que ofrecía un inmueble que, según dicha empresa, cumplía con los términos de referencia establecidos en las Bases, entre los cuales se encontraba que el uso del inmueble era para uso como oficinas del Programa, no obstante, posteriormente la Municipalidad hizo de conocimiento que dicho inmueble no puede ser utilizado para tal fin ya que no es compatible con la zonificación, es decir, no cumplió con los Términos de Referencia, contradiciendo de esta manera lo mencionado inicialmente por V & L QUALITY WORD E.I.R.L.;

Que, de la normativa de Contrataciones del Estado se aprecia la exigencia de cumplir con el principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, pues de lo contrario, se configuraría una causal para declarar la nulidad de oficio;

Que, según Opinión N° 017-2013-DTN, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se señala que: *"(...) el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que este persigue (...). Así, el Titular de la Entidad solo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato (...)";*

Que, el artículo 42° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla la presunción de veracidad: *"todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos; salvo prueba en contrario";*

Que, en el caso de la contratación estatal, la presunción de veracidad se aplicaría a la documentación presentada en el desarrollo de un proceso de selección; alcanzando dicha presunción a los documentos que han sido presentados oportunamente antes de la suscripción del contrato;

Que, de acuerdo al literal II.2.2 de la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS, que aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la Unidad de Administración, tiene como función, entre otras: *"programar, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran las unidades del programa y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, en el ámbito de sus competencia";*

Que, en atención a lo informado mediante Memorando N° 466-2014-MIDIS-PNAEQW-UA, de la Unidad de Administración, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificaciones, el numeral 1.7 del artículo IV y el artículo 42° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existe un evidente resquebrajamiento del cumplimiento del principio de presunción de veracidad, configurándose una causal que evidencia la existencia de un vicio que acarrea la nulidad del Contrato N° 23-2013-MIDIS/PNAEQW celebrado entre el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y la empresa V & L QUALITY WORD E.I.R.L., para la prestación del servicio de alquiler de inmueble;

Que, de acuerdo al Artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, *"el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento";*

Con la visación de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 267-2013-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 23-2013-MIDIS/PNAEQW celebrado entre el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y la empresa V & L QUALITY WORD E.I.R.L., para la prestación del servicio de alquiler de inmueble; en virtud a la trasgresión del principio de presunción de veracidad.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Administración disponga las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; así como realizar todas las acciones administrativas que se deriven de la emisión de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva.

Artículo 3°.- Encargar a la Unidad de Administración el cumplimiento de la presente Resolución y su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y Comuníquese.

ECON. MARÍA ISABEL JHONG GUERRERO
Directora Ejecutiva (e)
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL